

JGE94/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 16 de junio del dos mil.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JGE/QPRI/JD12/VER/108/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el Lic. Isidro Sainz Portilla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que interpone su inconformidad en contra de quien resulte responsable de los hechos y actos que están siendo realizados desde el día 28 de marzo del año en curso en diversas iglesias católicas y en distintos puntos del Municipio de Veracruz, consistentes en repartir una estampa de nuestra señora de Guadalupe; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido por el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el catorce de abril del año en curso, el Lic. Isidro Sainz Portilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12 de ese Estado, presento escrito de inconformidad en contra de quien resulte responsable, por los hechos y actos que se están realizando desde el veintiocho de marzo del presente año, en diversas iglesias católicas y en distintos puntos del Municipio de Veracruz, argumentando esencialmente lo siguiente:

“Mi representado a través del presente interpone escrito de inconformidad en contra de quien resulte responsable de los hechos y actos que están siendo realizados desde el día 28 de marzo del año en curso en diversas iglesias católicas y en distintos puntos del Municipio de Veracruz; consistente en repartir una estampa de nuestra señora de Guadalupe antigua en color y que en la parte delantera contiene la figura de la virgen y en la parte trasera de la misma una leyenda que dice: ‘ESTA IMAGEN RELIGIOSA NO TIENE RELACION CON NINGUNA CAMPAÑA POLÍTICA Y MUCHO MENOS CON LA DE VICENTE FOX SOLO TE LA DAMOS POR SI CRES EN NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE LE PIDAS QUE TE ILUMINE PARA ELEGIR AL MEJOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL PROXIMO 2 DE JULIO DEL AÑO 2000’.

Solicito de la manera más Atenta y Respetuosa se pida informe sobre lo anterior a las autoridades eclesiásticas católicas con el fin de esclarecer dicha situación y deslindar responsabilidades, ya que en el caso de que estas desconozcan el hecho, existe la presunción de que es emitida por la ALIANZA POR EL CAMBIO pues la leyenda mencionada trae un mensaje subliminal hacia su candidato a la Presidencia de la República Vicente Fox.”

Anexando como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la copia fotostática simple de la estampa de la Virgen de Guadalupe.

II. Por oficio número VE/059/2000 de fecha dieciocho de abril del presente año, el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Veracruz, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Por proveído de fecha veintiséis de abril del 2000 se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando primero de este dictamen; ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD12/VER/108/2000; girar oficio al Presidente Del Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, a efecto de que realice la investigación respecto de los hechos denunciados y aporte los elementos que se desprendan de la misma.

IV.- Con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal señalado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, giró el oficio número SE-1379/2000, de fecha veintiocho de abril último al Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, para que en apoyo a esta Secretaría Ejecutiva y para la mejor integración del expediente, se sirva realizar las investigaciones sobre los hechos narrados por el quejoso y verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la distribución de la estampa de virgen de Guadalupe.

V.- Con fecha ocho de Mayo de 2000 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el oficio número VE/068/2000 de fecha cinco del mismo mes y año, signado por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que informa el resultado de la investigación solicitada, manifestando que:

“Me entrevisté con el Sr. Obispo José Guadalupe Padilla y Lozano, a quien le pregunté de manera directa si las Iglesias en esta Ciudad estaban relacionadas con alguna actividad de proselitismo que tuvieran que ver con el próximo Proceso Electoral, a lo que me respondió que la Iglesia Católica en esta Ciudad, era respetuosa de las Leyes y que no estaban interviniendo de ninguna forma en el Proceso Electoral, deslindándose de toda responsabilidad acerca de la repartición de la imagen de la Sra. De Guadalupe.”

Se investigó directamente en la calle con algunas personas que recibieron la imagen de referencia y nos comentaron que la estampa fue repartida en las afueras de la Catedral del lado que da al Ayuntamiento y que quienes la repartieron era un grupo de jovencitas que en ningún momento ni entraron a, ni salieron de la Iglesia.

Por otro conducto pudimos averiguar que esas jovencitas son familiares de algunas damas que pertenecen a algunas Organizaciones no Gubernamentales, posiblemente afines a Acción Nacional.”

VI.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86,

párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, disponen que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha catorce de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, Lic. Isidro Sainz Portilla, presentó escrito de queja contra quien resulte responsable manifestando su inconformidad por los hechos y actos que están siendo realizados desde el día veintiocho de marzo del presente año, consistentes en la repartición de una estampa de nuestra señora de Guadalupe en diversas iglesias católicas y en distintos puntos del Municipio de Veracruz.

Que con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal señalado, y a fin de contar con elementos para la debida integración de la queja que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva solicitó por oficio número SE/1379/2000, de fecha veintiocho de abril del presente año, al Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Veracruz , realizara las investigaciones necesarias para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la distribución de la estampa a que se refiere el partido quejoso, quien por recurso del cinco de mayo del año en curso, informó en lo conducente que la iglesia católica de esa ciudad no estaba interviniendo de manera alguna en el Proceso Electoral y que no tiene conocimiento alguno de la repartición de la imagen de la Señora de Guadalupe y que la estampa fue repartida en las afueras de la Catedral por un grupo de jovencitas.

De lo anterior, se desprende que los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional no pueden conducir a determinar la existencia de una infracción normativa que sea imputable a algún partido político o agrupación política, máxime que la queja que se examina se interpuso en contra de quien resulte responsable, por lo tanto, con fundamento en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede desechar la queja que se estudia por resultar notoriamente improcedente.

Se afirma lo anterior, toda vez que para el debido inicio y la formación válida del procedimiento administrativo, sobre todo cuando se trata de una queja o denuncia formulada por un partido político, como en el caso que nos ocupa, los hechos o circunstancias que se hacen del conocimiento del Secretario de la Junta deben revestir necesariamente ciertas características, que admitan servir de base para la iniciación, tramitación y resolución del expediente relativo.

En efecto, la materia sobre la que versa el procedimiento indicado está referida a las cuestiones que se hacen del conocimiento del órgano competente del Instituto, sobre la existencia de una irregularidad o infracción a las normas jurídicas electorales, para que en su oportunidad, el Consejo General del Instituto decida acerca de la sanción que, en su caso, se debe imponer al presunto infractor. En esta virtud, las situaciones de hecho que se someten a la consideración de la autoridad deben ser serias e implicar, precisamente, una situación o circunstancia que pueda traducirse en una contravención de tales normas. Cuestiones distintas, como serían, por ejemplo, circunstancias inverosímiles, insustanciales o hipotéticas, o que por ningún concepto pudieran configurar una infracción normativa, no podrían dar lugar, válidamente, al procedimiento administrativo de mérito.

Además, la presentación de los elementos probatorios a que se refiere el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene también la función de sustentar la seriedad de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja o denuncia, independientemente de que esas probanzas sean aptas para demostrar plenamente las afirmaciones señaladas.

En la especie, los hechos a que se refiere el partido quejoso resultan notoriamente improcedentes, habida cuenta que como ya se señaló de los mismos no se desprenden elementos o indicios que evidencien, la posible existencia de una falta o infracción legal atribuible a algún partido político, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional señala en su escrito de queja que desde el veintiocho de marzo del presente año, se está repartiendo en diversas iglesias católicas y en distintos puntos del Municipio de Veracruz, una estampa de nuestra señora de Guadalupe con la leyenda que señala en su escrito de queja, y a efecto de acreditar su dicho, ofreció como prueba de su parte copia simple de la imagen antes señalada, sin embargo, carece de todo valor probatorio para acreditar los hechos en que se basa el quejoso, por no haberse exhibido con el original o debidamente certificada, ni se adminiculó con algún otro elemento de convicción que justificara que con los hechos mencionados se acreditara la existencia de una infracción normativa, habida cuenta que de la investigación solicitada por esta Secretaría Ejecutiva al Consejo

Distrital 12 del Estado de Veracruz, no se desprende elemento alguno que acredite la violación señalada, y mucho menos que esta violación sea atribuible a algún partido político, sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO. *La copia fotostática de un documento público p privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Epoca, Tomo VII-Mayo, página 266)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de quien resulte responsable, resulta notoriamente improcedente al no acreditarse con elemento de convicción alguno la supuesta infracción normativa señalada por el quejoso, en consecuencia se actualiza el supuesto contenido en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, que a la letra dispone:

“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los

requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

En efecto, al resultar notoriamente improcedentes los hechos en que se funda la queja que nos ocupa, debe desecharse en virtud de que de su análisis y estudio, no se desprendieron elementos de convicción que acreditaran irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que pudieran ser sancionados por el Instituto Federal Electoral, aunado al hecho de que del resultado de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, respecto a la repartición de la estampa de la Virgen de Guadalupe a que se refiere el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tampoco arrojó elemento alguno que justificara dicha circunstancia, por lo tanto, es de concluirse que, resulta notoriamente improcedente la queja en que se actúa.

6.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de quien resulte responsable en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ